



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA RADICADO: 2020-00204-00

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por el señor LUIS ALFREDO LEDESMA JAIME, en contra de la ARL SURA, siendo vinculada JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER y COLPENSIONES.

HECHOS

Refiere el accionante, en su escrito de tutela los siguientes hechos:

1. Que, el señor Luis ALFREDO LEDESMA JAIME, identificado con cedula de ciudadanía N° 91.233.758 de Bucaramanga, es usuario afiliado a la administradora de riesgos laborales SURA y considera se le vienen vulnerando sus derechos fundamentales.
2. Que fue valorado por medicina laboral de la ARL SURA, donde fue calificado con una pérdida de capacidad de origen común del 55.49%; razón por la cual, presento una manifestación de inconformidad, para que sea la Junta Regional de calificación de Santander ratifique o modifique dicho dictamen; y así reclamar la prestación económica ya sea al fondo de pensiones o a la ARL, según corresponda; además, indica que el expediente ya fue remitido a la Junta Regional de Calificación de invalidez.
3. Que la Junta Regional de Santander, le manifestó que el expediente fue remitido por la ARL SURA, desde el 5 de junio de 2020, pero que a la fecha no han realizado el pago respectivo de los honorarios; por lo cual, la entidad no puede dar continuidad al trámite de la calificación.
4. Indica que, la demora injustificada de resolver de fondo lo referente a la calificación, lo está perjudicando significativamente, toda vez que es una persona con un alto nivel de discapacidad laboral, que se encuentra enfermo y que no tiene otra salida, que se resuelva la situación en forma oportuna, pues no cuenta con otro recurso efectivo de acceso a la justicia y de esta manera garantizar su derecho a la salud y a la vida en condiciones justas.

Concluye que acude al juez de tutela para que le restablezcas sus derechos fundamentales que considera están siendo vulnerados por la aseguradora de riesgos profesionales ARL SURA.

PRETENSIONES

Se solicita, sean tutelados los derechos fundamentales de petición, al debido proceso, a la igualdad, a la vida, al mínimo vital y los derechos de los discapacitados a favor del señor LUIS ALFREDO LEDESMA JAIME y como consecuencia, se ordene a la ARL SURA resuelva de fondo la remisión y valoración por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez y que proceda a hacer el pago de los honorarios; y así mismo esta última, emita un dictamen claro, conciso, concreto y ajustado a derecho del accionante.

ACTUACIÓN DE INSTANCIA

Iniciado el trámite respectivo, con auto de fecha 15 de julio de 2020, se admitió la presente acción de tutela en donde se vinculó en calidad de accionado a la ARL SURA y en calidad de vinculado a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER, y con el propósito de mantener el trámite sumario, al que se encuentra sujeta la acción de tutela, y para permitir la adecuada integración del contradictorio, mediante oficio 1312 del 23 de junio de 2020 se vinculó a AFP COLPENSIONES, corriéndose el respectivo traslado vía mail, y recibiendo respuesta en los siguientes términos:

SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. – ARL SURA

Concorre la entidad accionada al presente trámite constitucional a través del representante legal judicial, para solicitar en un primer lugar que se declare improcedente la presente acción de tutela contra la ARL SURA como quiera que estos, no han vulnerado derechos fundamentales del accionante.

De otra parte, refiere que el señor LUIS LEDEZMA es trabajador en cobertura con ARL SURA desde el día 01/03/2014 y señala la necesidad de vincular al presente trámite constitucional a la AFP COLPENSIONES toda vez que revisado el sistema de información RUAF – SISPRO, logró determinar que es ese su AFP de afiliación y es a estos, a quien le corresponde conforme a la Ley, el pago de los honorarios con ocasión de la calificación del accionante y de conformidad al artículo 17 de la ley 1562 del 2012 por ser una calificación de origen en primera oportunidad, común.

Manifiesta que con fecha del 03/04/2020 se emitió calificación por parte de ARL SURA donde consta lo siguiente:

7. CONCEPTO FINAL DEL DICTAMEN PERICIAL				
Perdida de Capacidad Laboral	=	TITULO I -Valor Final Ponderada + TITULO II -Valor Final		
VALOR FINAL DE LA PCL/OCUPACIONAL %	=	55.49		
FECHA DE ESTRUCTURACION DE LA PCL/OCUPACIONAL:	Día	Mes	Año	SUSTENTACION DE LA FECHA DE ESTRUCTURACION DE LA
	12	02	2020	Valoración Psiquiátrica.
Calificación de origen:	ENFERMEDAD COMÚN			

Que de acuerdo a lo anterior y al artículo 17 de la Ley 1562, es claro que el pago de los honorarios debe ser suministrado por la AFP de afiliación, que en este caso es COLPENSIONES ya que se calificó en primera oportunidad como enfermedad de origen común.

Refiere igualmente, no compartir la posición de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, al señalar de forma inexplicable que el pago debe estar a cargo de ARL SURA, riñendo directamente con las demás normas que integra y regulan el sistema de riesgos profesionales y que ARL SURA, al existir solicitud por parte del

accionante de dar trámite al recurso de controversia, remitió el expediente de la calificación realizada a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander.

Señala que la ARL SURA ha actuado con apego a la ley, y la misma ley en ninguna parte señala que se obligue a la aseguradora a sufragar los honorarios por el simple hecho de remitir la inconformidad del interesado y, que de acuerdo al artículo 17 de la Ley 1562 del 2012, se requiera al AFP COLPENSIONES a que sufrague los gastos de honorarios, conforme a la calificación en primera oportunidad que fue de origen común y es dicha entidad la encargada de suministrar el pago de los honorarios y no como señala la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander que por su interpretación errónea de la norma, debe ser la ARL quien supuestamente pague los honorarios.

Finalmente, señala que existe una contradicción creada exclusivamente por la interpretación errónea de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, porque el artículo 20 del Decreto 1352 del 2013, habla del solicitante, y el artículo 41 de la Ley 1562 del 2012, habla de remitir la inconformidad del interesado, conceptos que no son equiparables, solicitando vincular a la presente acción de tutela al AFP COLPENSIONES y se declare improcedente la presente acción constitucional ya que ARL SURA, no ha vulnerado derecho alguno ni existe amenaza de vulneración a sus derechos fundamentales por parte de estos, así como Decidir lo que en derecho corresponda en contra de la Junta Regional de Calificación de Invalidez y AFP COLPENSIONES.

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER

Concurre la entidad vinculada al presente trámite constitucional, para manifestar que el 5 de junio de 2020 la ARL SURA en atención a la controversia que alego el señor LUIS ALFREDO LEDESMA JAIME, radicó solicitud de calificación de pérdida de la capacidad laboral del accionante y que se observa de acuerdo a la misiva allegada a Colpensiones por parte de la ARL, que es COLPENSIONES quien deba surtir el pago de los honorarios a favor de la junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander como quiera que el origen se tornó común.

Señala, que mediante oficio N°9828 de fecha 13 de julio de 2020 la JRCIS dio respuesta al derecho petición elevado por el accionante donde solicitaba información de quien debía surtir el pago de los honorarios, aduciendo que la responsabilidad del pago de los honorarios recae en la entidad remitente conforme al artículo 20 del decreto 1352 de 2013 compilado en el artículo 2.2.5.1.16 del decreto 1072 de 2015.

Finalmente solicita ordenar a la ARL SURA, realizar el pago de los honorarios a favor de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander a fin de dar trámite a la calificación de pérdida de la capacidad laboral del accionante y garantizar el debido proceso que le asiste a las partes interesadas.

COLPENSIONES

Concurre la entidad a la presente acción de tutela, a través de la Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales, para presentar informe y señalar que el accionante indica que la ARL SURA no ha realizado el pago de honorarios de acuerdo a lo señalado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, lo cual no puede ser atendido por esa administradora al no resultar de su competencia administrativa y funcional, correspondiendo únicamente dar respuesta a la ARL SURA.

Refiere que de acuerdo al decreto 2011 de 2012, legalmente COLPENSIONES solamente puede asumir asuntos relativos a la Administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida en materia pensional, como quiera que es este el marco de su competencia y en consecuencia, esta Administradora no se encuentra legalmente facultado para ello y respecto al pago de honorarios ante la JRCI, teniendo en cuenta que

en primera oportunidad califico la ARL esta debe pagar los honorarios y remitir el expediente a la junta y de quedar en firme el origen común puede recobrar ante la entidad competente de acuerdo al Artículo 2.2.5.1.27. Decreto 1072 de 2015.

Finalmente, manifiesta que COLPENSIONES no tiene responsabilidad en la transgresión de los derechos fundamentales alegados y que la presente acción de tutela se refiere a una prestación que no es función de estos solicitando la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES

En reiteradas oportunidades la jurisprudencia nacional ha manifestado que la acción de tutela en el sistema jurídico de nuestro Estado Social de Derecho, es uno de los mecanismos que contempla la Carta Política entrada en vigencia desde el año de 1991 de mayor raigambre, para que los asociados obtengan de manera expedita el respeto a sus derechos fundamentales, que el texto supra legal ha previsto a favor de todo ser humano habitante de nuestro territorio, cualquiera que sea su condición económica, social, sin consideración a su sexo, creencia moral, política, religiosa, etc., cuando del actuar de las autoridades públicas, o de los particulares que presten un servicio de esta misma naturaleza, es decir, público, resulte un claro desconocimiento de aquellos derechos.

Se convierte entonces la acción de amparo constitucional en un mecanismo residual previsto por la Carta Magna, a través del cual se dotó a todas las personas naturales o jurídicas de una herramienta idónea tendiente a prevenir o remediar de la manera más rápida posible violaciones a los derechos fundamentales, tal como lo prevé los artículos 1 y 42 del Decreto 2591 del año de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Se han vulnerado los derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad, vida, mínimo vital y los derechos de los discapacitados, del señor LUIS ALFREDO LEDESMA JAIME, por parte de la ARL SURA, al no realizar el pago los honorarios a favor de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Santander, para dar trámite a la controversia de calificación de pérdida de la capacidad laboral del accionante, o le corresponde dicho pago a COLPENSIONES?

Al respecto, ha de traerse a colación la normatividad aplicable al caso concreto a saber:

Ley 1562 de 2012, artículo 17:

“ARTÍCULO 17. HONORARIOS JUNTAS NACIONAL Y REGIONALES. Los honorarios que se deben cancelar a las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, de manera anticipada, serán pagados por la Administradora del Fondo de Pensiones en caso de que la calificación de origen en primera oportunidad sea común; en caso de que la calificación de origen sea laboral en primera oportunidad el pago debe ser cubierto por la Administradora de Riesgos Laborales, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Trabajo.”

Decreto 1072 de 2015:

“Artículo 2.2.5.1.16. Honorarios. Las juntas regionales y nacional de calificación de invalidez recibirán de manera anticipada por la solicitud de dictamen, sin importar el número de patologías que se presenten y deban ser evaluadas, el equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente de conformidad con el salario mínimo establecido para el año en que se radique la solicitud, el cual deberá ser cancelado por el solicitante.

El incumplimiento en el pago anticipado de honorarios a las juntas de calificación de invalidez por parte de las entidades administradoras de riesgos laborales y empleadores, será sancionado por las direcciones territoriales del Ministerio del Trabajo. El no pago por parte de las demás entidades será sancionado por la autoridad competente”.

Artículo 2.2.5.1.27. *Calificación del origen del accidente, la enfermedad o la muerte. Las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y Entidades Promotoras de Salud, deberán conformar una dependencia técnica o grupo interdisciplinario que adelante el procedimiento de determinación del origen y registrarla ante las Secretarías de Salud. Las Administradoras de Riesgos Laborales adelantarán el procedimiento por intermedio del grupo interdisciplinario previsto en el artículo 2.2.5.1.26. Del presente Decreto.*

PARÁGRAFO 1. *El costo de los honorarios que se debe sufragar a las Juntas de Calificación de Invalidez, será asumido por la última Entidad Administradora de Riesgos Laborales o Fondo de Pensiones al cual se encuentre o se encontraba afiliado el trabajador y podrá repetir el costo de los mismos contra la persona o entidad que resulte responsable del pago de la prestación correspondiente, de conformidad con el concepto emitido por las Juntas de Calificación de Invalidez.*

PARÁGRAFO 2. *Cuando se haya determinado en primera instancia el origen de una contingencia, el pago de la incapacidad temporal deberá ser asumido por la Entidad Promotora de Salud o Administradora de Riesgos Laborales respectiva, procediéndose a efectuar los reembolsos en la forma prevista por la normatividad vigente.¹*

La Corte Constitucional en Sentencia T-427/18, sostiene:

*"4.6.5. En conclusión, se tiene que el Sistema de Seguridad en Pensiones protege la contingencia de la invalidez **originada por un riesgo común**, a través del reconocimiento y pago de una prestación pensional en favor de aquellos trabajadores que, como consecuencia de un accidente o enfermedad no provocada, y de origen no laboral, ven afectada su capacidad laboral, y con ello la posibilidad de continuar procurando su auto sostenimiento. Para tal efecto, el legislador ha estructurado un trámite destinado a establecer el estado de invalidez que, en plena garantía del derecho constitucional al debido proceso, permite resolver, de manera definitiva, el porcentaje global de pérdida de capacidad laboral, el origen de dicha contingencia y la fecha de su estructuración, dictamen que se convierte en el soporte de los derechos al mínimo vital, a la vida digna y a la seguridad social en los términos ya expuestos."*

La jurisprudencia del máximo tribunal constitucional ha sido reiterativa respecto a quien le corresponde efectuar calificación de pérdida de capacidad laboral, igualmente sobre quien recae el deber de asumir el costo de honorarios ante la junta de calificación de invalidez como se puede observar en la **sentencia T-256 de 2019**, en la cual la Corte Constitucional señaló lo siguiente:

LA SEGURIDAD SOCIAL COMO DERECHO FUNDAMENTAL

De la lectura del artículo 48 de la Constitución Política se puede concluir que el derecho a la seguridad social tiene una doble connotación. Por un lado, la seguridad social es un *"servicio público de carácter obligatorio"*, cuya dirección, coordinación y control está a cargo del Estado y cuya actividad se encuentra sujeta a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad². Por otro lado, la disposición constitucional establece que se garantizara a todos los habitantes *"el derecho irrenunciable a la seguridad social"*³.

Con respecto al derecho a la seguridad social en Colombia, la jurisprudencia constitucional ha dicho que:

"La seguridad social, concebida como un instituto jurídico de naturaleza dual, esto es, que tiene la condición tanto de derecho fundamental, como de servicio público esencial bajo la dirección, coordinación y control del Estado; surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos subjetivos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un

1

² Artículo 48, inciso 1.

³ Artículo 48, Inciso 2.

obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo”⁴

Por su parte, otros instrumentos internacionales han reconocido el derecho a la seguridad social, como parte de los derechos humanos reconocidos a la persona. Esta normatividad, integra la Constitución Política, formando el bloque de constitucionalidad estricto sensu y por mandato expreso del artículo 93 de la misma. La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 16, que:

“Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilidad física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia.”

De igual manera, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, prescribe en su artículo 9, que:

“Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes.” (...)

2.7 Honorarios de los Miembros de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez

Los integrantes de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez no reciben salarios sino honorarios, que a su vez, serán cubiertos por la entidad de previsión o seguridad social a la cual se encuentre afiliado el afectado por invalidez⁵. Por su parte, el Decreto 2463 de 2001, que reglamenta los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993, establece en su artículo 50, incisos 1º y 2º lo concerniente a quién corresponde cancelar los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez:

“Salvo lo dispuesto en el artículo 44 de la ley 100 de 1993, los honorarios de los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez serán pagados por la entidad de previsión social, o quien haga sus veces, la administradora, la compañía de seguros, el pensionado por invalidez, el aspirante a beneficiario o el empleador.

Cuando el pago de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez hubiere sido asumido por el interesado, tendrá derecho al respectivo reembolso por la entidad administradora de previsión social o el empleador, una vez la junta dictamine que existió el estado de invalidez o la pérdida de capacidad laboral”.

CASO CONCRETO

Acude a la acción de tutela el señor LUIS ALFREDO LEDESMA JAIME, con el fin de obtener por parte de la ARL SURA,

1. Que se tutelen los derechos fundamentales del derecho de Petición, Debido Proceso, Igualdad, la Vida, Mínimo Vital, y los derechos de los discapacitados, en favor del señor LUIS ALFREDO LEDESMA JAIME.
2. Consecuencialmente, ordenar a la entidad ARL SURA, resolver de fondo la remisión y valoración a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, es decir, se

⁴ Sentencia T-690 de 2014.

⁵ Artículo 42 y 43 de la Ley 100 de 1993.

proceda a hacer el pago de los honorarios, para que esta emita un dictamen claro, conciso, concreto y ajustado a derecho de la pérdida de la capacidad laboral del señor LUIS ALFREDO LEDESMA JAIME.

Acude a la acción de tutela el señor LUIS ALFREDO LEDESMA JAIME, con el fin de obtener por parte de la ARL SURA, el pago los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Santander, con el fin de obtener un dictamen claro, conciso, concreto y ajustado a derecho respecto a su pérdida de la capacidad laboral inicialmente calificada en un 55.49% Por parte de la ARL SURA.

Este Despacho Judicial, a partir de los anexos y las respectivas contestaciones por parte de la entidad accionada y las vinculadas, encuentra probado que el señor LUIS ALFREDO LEDESMA JAIME, presentó derecho de petición ante la Junta regional de Calificación de Invalidez de Santander a fin de saber quién debe asumir el respectivo pago de los honorarios a favor de esta, ante lo cual obtuvo como respuesta de la JRCIS que corresponde a la ARL SURA el respectivo pago de conformidad con el Artículo 20 del Decreto 1352 de 2013 compilado en el artículo 2.2.5.1.16 del Decreto 1072 de 2015.

Sobre el particular, se advierte que, contrario a lo considerado por la JRCIS, este Despacho Judicial encuentra que, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1562 de 2012, "Los honorarios que se deben cancelar a las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, de manera anticipada, serán pagados por la Administradora del Fondo de Pensiones en caso de que la calificación de origen en primera oportunidad sea común; en caso de que la calificación de origen sea laboral en primera oportunidad el pago debe ser cubierto por la Administradora de Riesgos Laborales, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Trabajo."; por lo que razón le asiste a la ARL SURA al señalar que, *".....En Colombia existe una jerarquía normativa, y que, en cualquier caso, no puede pretenderse que un Decreto que precisamente reglamenta la Ley, tenga facultades para controvertir el sentido de esta...."*.

Así, teniendo en cuenta que en primera oportunidad la calificación de pérdida de la capacidad laboral del accionante fue determinada como de origen común, este Despacho Judicial encuentra aplicable el artículo 17 de la Ley 1562 de 2012 correspondiendo a COLPENSIONES asumir los gastos de los honorarios ante la JRCIS.

En este punto se advierte que, tal y como lo argumenta COLPENSIONES respecto al pago de los honorarios a sufragar para que la JRCIS proceda a tramitar la calificación de pérdida de la capacidad laboral del señor LUIS ALFREDO LEDESMA JAIME y de esta manera garantizar el Debido Proceso, se precisa que COLPENSIONES estaría en la facultad de repetir contra la ARL SURA *"el costo de los mismos contra la persona o entidad que resulte responsable del pago de la prestación correspondiente, de conformidad con el concepto emitido por las Juntas de Calificación de Invalidez"*, conforme el artículo 2.2.5.1.27. Decreto 1072 de 2015.

Así las cosas y una vez revisado el material probatorio, esta Juez Constitucional, aclara que la pretensión realizada por la accionante, va encaminada a que se ordene, asumir el costo de los honorarios que se causaren ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander; por lo tanto, se precisa en igual sentido que el Decreto Ley 19 de 2012, estableció: *"...ARTÍCULO 142. Calificación del estado de invalidez El artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, quedará así:*

"Artículo 41. Calificación del Estado de Invalidez. El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.

El acto que declara la invalidez que expida cualquiera de las anteriores entidades, deberá contener expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esta decisión, así como la forma y oportunidad en que el interesado puede solicitar la calificación por parte de la Junta Regional y la facultad de recurrir esta calificación ante la Junta Nacional."

Conforme lo anterior, es claro que tanto la parte accionante como la ARL SURA, ha desplegado todas las acciones pertinentes a efectos de establecer la pérdida de la capacidad laboral del señor LUIS ALFREDO LEDESMA JAIME calificada en primera oportunidad por parte de la ARL como de origen común, por lo que resultando aplicable el artículo 17 de la Ley 1562 de 2012, atribuible le resulta a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, asumir el pago de los respectivos honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander.

En consecuencia, y en aras, de permitir la continuidad en el trámite que adelanta el demandante frente a la JRCIS y cuyas trabas administrativas no pueden constituir una barrera para acceder al dictamen que aquel requiere y que en todo caso, desconocen su derecho al debido proceso, se ordenará a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES que si aún no lo ha hecho, de manera inmediata autorice el pago de los honorarios correspondientes a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander y así continuar con la calificación de la pérdida de la capacidad laboral del señor LUIS ALFREDO LEDESMA JAIME.

En virtud de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho a la seguridad social y debido proceso del señor LUIS ALFREDO LEDESMA JAIME, por las razones fácticas y probatorias esgrimidas en el segmento motivo de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES que si aún no lo ha hecho, de manera inmediata autorice el pago de los honorarios correspondientes a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander y así continuar con la calificación de la pérdida de la capacidad laboral del señor LUIS ALFREDO LEDESMA JAIME.

TERCERO: ADVIERTASELE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, que de no dar cumplimiento a las ordenes emitidas en este fallo se hará acreedor a las sanciones establecidas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 que contemplan un mecanismo para verificar el cumplimiento de las ordenes de

tutela y, de ser el caso, imponer las sanciones a las que hubiere lugar, señalando para tal fin, no solo el arresto y la multa, sino investigación de tipo penal por el desacato al fallo de la tutela, pues, es obligación del funcionario judicial comunicar a las autoridades correspondientes la infracción a tales normas.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: REMITIR a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CANÓN CRUZ
JUEZ